

TEXTO COMPILADO de la Circular 4/2012 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante las Circulares 9/2012, 8/2015, 6/2016 y 25/2017, publicadas en el referido Diario Oficial el 15 de junio de 2012, 17 de abril de 2015, 31 de marzo de 2016 y 27 de diciembre de 2017, respectivamente.

CIRCULAR 4/2012

REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS

1. DISPOSICIONES GENERALES (Título modificado por Circular 8/2015)

1.1 Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá, en singular o plural, por: (Numeral modificado por Circular 8/2015)

Activo de Riesgo: al activo cuyo Riesgo de Crédito se transfiere, total o parcialmente, del Comprador de Protección al Vendedor de Protección.

Activo de Referencia: Se deroga. (Definición derogada por Circular 8/2015)

Almacenes Generales de Depósito: a las personas morales autorizadas para operar como tales, en términos de lo previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. (Definición adicionada por Circular 8/2015)

Casas de Bolsa: a las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

Código LEI: al código al que se refiere las “Reglas aplicables al Código Identificador de personas morales y fideicomisos (Código LEI)”, emitidas mediante la Circular 14/2015 del Banco de México, o aquellas otras disposiciones que, en su caso, las sustituyan. (Definición adicionada por Circular 25/2017)

Comprador de Protección: a la persona que por virtud de su participación en una Operación de Derivados de Crédito se protege, total o parcialmente, del Riesgo de Crédito de un Activo de Riesgo.

CNBV: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Confirmación:	al escrito físico o por medios electrónicos, que contiene las características de la Operación Derivada, que una parte de la operación envía o pone a disposición de la otra parte, así como al escrito físico o por medios electrónicos mediante el cual esta última manifiesta su conformidad con los términos de esa Operación Derivada enviados por su contraparte. (Definición adicionada por Circular 8/2015)
Contratos de Intercambio (Swaps):	Se deroga. (Definición derogada por Circular 8/2015)
Derivados de Incumplimiento Crediticio:	a las operaciones en las que el Comprador de Protección se obliga a pagar una prima al Vendedor de Protección, a cambio de que éste le entregue la contraprestación acordada en caso de que ocurra el Evento Crediticio.
Derivados de Rendimiento Total:	a las operaciones en las que el Comprador de Protección se obliga a pagar al Vendedor de Protección los flujos provenientes de un Activo de Riesgo, así como los cambios por incrementos en el valor de dicho Activo de Riesgo y este a su vez se obliga a pagar a aquel una tasa de interés más el saldo resultante de los cambios a la baja en el valor del Activo de Riesgo, pudiendo convenir que, en caso de que ocurra el Evento Crediticio, el primero entregará el Activo de Riesgo y el segundo el monto acordado. (Definición modificada por Circular 8/2015)
Día Hábil:	al día que sea hábil tanto en los Estados Unidos Mexicanos en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emite la CNBV, como en la o las jurisdicciones en las que se realice la Liquidación de la Operación Derivada respectiva. (Definición modificada por Circular 8/2015)
Divisas:	al dólar de los Estados Unidos de América, así como a cualquier otra moneda libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.
Entidades:	a las Instituciones de Crédito, a las Casas de Bolsa y a la Financiera, conjunta o separadamente. (Definición modificada por Circular 8/2015)
Entidades Financieras del Exterior:	a aquéllas autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes de los países en que estén constituidas.

Evento Crediticio:	al acontecimiento referido a la capacidad de pago de un deudor — incluyendo, de forma enunciativa, al incumplimiento de pago, reestructuración del adeudo, solicitud o declaración de concurso o quiebra, moratoria o deterioro en su calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores— que, de presentarse, obliga a las partes de una Operación de Derivados de Crédito a cumplir con lo estipulado en el contrato en los términos pactados. (Definición modificada por Circular 8/2015)
Fecha de Liquidación:	al Día Hábil en el cual es exigible el cumplimiento de las obligaciones pactadas en las Operaciones Derivadas.
Financiera :	al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal previsto en la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. (Definición modificada por Circular 8/2015)
Fondos de Inversión:	a las sociedades anónimas autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Fondos de Inversión. (Definición adicionada por Circular 8/2015)
Gerencia:	a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México.
Instituciones de Crédito:	a las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.
Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados:	a las personas que tengan tal carácter en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. (Definición adicionada por Circular 8/2015)
Liquidación:	al cumplimiento de las obligaciones de las partes en una Operación Derivada.
Mercados:	a los Mercados Reconocidos y a los mercados extrabursátiles.

Mercados Reconocidos:	a la bolsa constituida en términos de las “Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y sus modificaciones, a las bolsas de derivados establecidas en países de la Unión Europea, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como aquellos cuyas autoridades financieras sean miembros designados para conformar el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés). (Definición modificada por Circular 8/2015)
Operaciones Adelantadas (Forward):	a cualquier contrato, convenio u operación de compra o de venta de un Subyacente en fecha futura en el mercado extrabursátil, conforme a las cuales las partes acuerden dar cumplimiento a las respectivas obligaciones a su cargo, al precio pactado de dicho Subyacente al momento de la concertación de la operación. Las Operaciones Adelantadas (Forwards) deberán vencer en una fecha posterior al cuarto Día Hábil siguiente al de su concertación. (Definición adicionada por Circular 8/2015)
Operaciones a Futuro:	a cualquier contrato, convenio u operación de compra o de venta de un Subyacente en una fecha futura celebradas en Mercados Reconocidos, conforme a las cuales las partes acuerden dar cumplimiento a las respectivas obligaciones a su cargo, al precio pactado de dicho Subyacente al momento de la concertación de la operación. (Definición modificada por Circular 8/2015)
Operaciones de Derivados de Crédito:	a los Derivados de Incumplimiento Crediticio, a los Derivados de Rendimiento Total, a los Títulos con Vinculación Crediticia y a cualquier otra Operación Derivada u Operación Estructurada en la que se estipule el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación cuando se presente un Evento Crediticio. (Definición modificada por Circular 8/2015)
Operaciones de Intercambio (Swaps):	a cualquier contrato, convenio u operación en que las partes acuerden intercambiar entre ellas, en fechas futuras o durante un periodo determinado, flujos de dinero, calculados con base en el valor de uno o más intereses o en el nivel de otras tasas de interés o de cualquier otro concepto, así como en el valor de divisas, mercancías, valores, instrumentos o índices. (Definición adicionada por Circular 8/2015)
Operaciones de Opción:	a las operaciones en las que el comprador, mediante el pago de una prima al vendedor, adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar, vender o recibir un importe determinado, en una o varias fechas futuras, uno o varios Subyacentes a un precio pactado, o el

resultado de la variación de dichos Subyacentes, y el vendedor se obliga a vender, comprar o entregar un importe determinado, según corresponda, dichos Subyacentes al precio convenido, o el resultado de la variación en el valor de dichos Subyacentes. (Definición modificada por Circular 8/2015)

Operaciones Derivadas:	indistintamente, a (i) las Operaciones a Futuro, las Operaciones Adelantadas (Forward), las Operaciones de Opción, las Operaciones de Intercambio (Swaps), las Operaciones de Derivados de Crédito, o a cualquier combinación de estas, así como (ii) aquellas otras que, en su caso, el Banco de México autorice en términos del numeral 3.4 de las presentes Reglas. (Definición modificada por Circular 8/2015)
Operaciones Derivadas Estandarizadas:	a aquellas Operaciones Derivadas que el Banco de México determine con tal carácter, en términos del Anexo 2 de estas Reglas. (Definición adicionada por Circular 8/2015 y modificada por Circular 6/2016)
Operaciones Estructuradas:	a aquellos instrumentos en los cuales se tiene un contrato principal, el cual contenga una parte referida a activos o pasivos que no son Operaciones Derivadas, incluyendo de forma enunciativa a las operaciones de crédito, emisiones de bonos u otros instrumentos de deuda, y otra parte representada por una o más Operaciones Derivadas, tales como Operaciones de Opción o de Intercambio (Swaps). Entre estas operaciones se incluyen aquellas documentadas a través de títulos emitidos por cuenta propia o a través de un fideicomiso, de manera enunciativa, los títulos bancarios estructurados que emitan las Instituciones de Crédito conforme a lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I, Sección I, Apartado G, y Sección III, Apartado E, de la Circular 3/2012 del Banco de México y los certificados bursátiles fiduciarios indizados y títulos opcionales a que se refieren los artículos 63 Bis 1, fracción III, y 66, de la Ley del Mercado de Valores. (Definición adicionada por Circular 8/2015)
Riesgo de Crédito:	a la posibilidad de incurrir en una pérdida cuando ocurre un Evento Crediticio.
SHCP:	a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Definición adicionada por Circular 8/2015)
Sociedades de Inversión:	Se deroga. (Definición derogada por Circular 8/2015)

Sofomes:	a las sociedades financieras de objeto múltiple, consideradas como tales de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de banca múltiple. (Definición adicionada por Circular 8/2015)
Sofoles:	Se deroga. (Definición derogada por Circular 8/2015)
Subyacentes:	a las tasas de interés, activos, títulos, precios, índices, mercancías u operaciones, señalados en el numeral 2.1, así como a aquellos autorizados en su caso conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4 de las presentes Reglas, que podrán ser objeto de una Operación Derivada. (Definición modificada por Circular 8/2015)
TIIIE:	a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección I, de la Circular 3/2012 del Banco de México. (Definición adicionada por Circular 8/2015)
Títulos con Vinculación Crediticia:	a los instrumentos o títulos que pagan un rendimiento y cuyo valor está referenciado al desempeño de un Activo de Riesgo y que, en caso de ocurrir el Evento Crediticio, el emisor del instrumento o título, entrega al inversionista, el Activo de Riesgo o el monto acordado. (Definición modificada por Circular 8/2015)
UDIS:	a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación. (Definición modificada por Circular 8/2015)
Vendedor de Protección:	a la persona que al participar en una Operación de Derivados de Crédito cubre a su contraparte, en forma parcial o total, del Riesgo de Crédito de un Activo de Riesgo.

1.2 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes únicamente podrán realizar las Operaciones Derivadas a que se refieren estas Reglas, para lo cual deberán sujetarse a los términos y condiciones que estas contemplan. (Numeral adicionado por Circular 8/2015)

1.3 Para efectos de las presentes Reglas, cualquier conjunto de operaciones, contratos o convenios que, en forma individual o combinada, produzcan los mismos efectos económicos que alguna de las Operaciones Derivadas previstas en el numeral 1.1, estará sujeto a las disposiciones que le apliquen a las Operaciones Derivadas equivalentes. (Numeral adicionado por Circular 8/2015)

2. SUBYACENTES

2.1 Las Entidades únicamente podrán realizar Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes siguientes: (Numeral modificado por Circular 8/2015)

- a) Acciones, un grupo o canasta de acciones, o títulos referenciados a acciones, que coticen en una bolsa de valores;
- b) Índices de precios sobre acciones que coticen en una bolsa de valores;
- c) Moneda nacional, Divisas y UDIS;
- d) Índices de precios referidos a la inflación;
- e) Tasas de interés nominales, reales o sobretasas, tasas referidas a cualquier título de deuda e índices con base en dichas tasas;
- f) Préstamos y créditos;
- g) Cualquiera de las mercancías siguientes: (Inciso modificado por Circular 8/2015)
 - i) Oro y plata;
 - ii) Maíz, trigo, soya, azúcar, arroz, sorgo, algodón, avena, café, jugo de naranja, cacao, cebada, leche, canola, aceite de soya y pasta de soya;
 - iii) Carne de puerco, ganado porcino y ganado bovino;
 - iv) Gas natural, combustible para calefacción, gasóleo, gasolina y petróleo crudo, y
 - v) Aluminio, cobre, níquel, platino, plomo y zinc.
- h) Operaciones a Futuro, Operaciones Adelantadas (Forward), Operaciones de Opción, Operaciones de Derivados de Crédito y Operaciones de Intercambio (Swaps), sobre los Subyacentes referidos en los incisos anteriores. (Modificado por Circulares 9/2012 y 8/2015)

2.2 Las Casas de Bolsa únicamente podrán realizar Operaciones de Derivados de Crédito por cuenta de terceros en términos de lo previsto en el numeral 8.

2.3 Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con Subyacentes de los comprendidos en el numeral 2.1 de estas Reglas que, de acuerdo con su objeto social y, en su caso, régimen de inversión, estén autorizadas a operar. (Numeral modificado por Circular 8/2015)

3. AUTORIZACIONES

3.1 ENTIDADES

3.1.1 Las Entidades deberán obtener autorización del Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia.

Para tal efecto, las mencionadas Entidades deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización que especifique lo siguiente:

- a) Tipos de Operaciones Derivadas que pretendan llevar a cabo;
- b) Mercados en que pretendan operar, y
- c) Subyacentes, debiendo incluir una descripción detallada cuando se trate de Operaciones Derivadas que, a su vez, incluyan como Subyacente otras Operaciones Derivadas. (Inciso modificado por Circular 8/2015)

Además, deberán acompañar la solicitud con una comunicación expedida por el comité de auditoría en la que manifiesten que cumplen con los requerimientos previstos en el Anexo 1 de estas Reglas, en relación con las Operaciones Derivadas y los Subyacentes respecto de los cuales solicitan autorización para operar por cuenta propia. (Párrafo modificado por Circular 6/2016)

3.1.2 Las Entidades que obtengan autorización para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia podrán celebrar otro tipo de Operaciones Derivadas, operar en otros Mercados o celebrar Operaciones Derivadas sobre Subyacentes de los previstos en los incisos a) a f) y h) del numeral 2.1, distintos a aquellos indicados en dicha autorización, siempre y cuando: (Numeral modificado por Circular 8/2015)

- a) Den aviso por escrito a la Gerencia con al menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan realizar las Operaciones Derivadas de que se trate, sobre lo siguiente: (Inciso modificado por Circular 6/2016)

- i) El tipo de Operaciones Derivadas que pretendan llevar a cabo por cuenta propia;
 - ii) Los Mercados en que pretendan operar, y/o
 - iii) Los Subyacentes de los referidos en los incisos a) a f) y h) del mencionado numeral 2.1 sobre los cuales pretendan celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia. En caso que las Entidades pretendan celebrar Operaciones Derivadas sobre alguno de los Subyacentes indicados en el inciso h) del numeral 2.1, las Entidades deberán incluir en el aviso a que se refiere el presente numeral 3.1.2 una descripción detallada de cada una de las Operaciones Derivadas de que se trate. (Numeral modificado por Circulares 8/2015 y 6/2016)
- b) Adjunten una nueva comunicación en términos de lo señalado en el tercer párrafo del numeral 3.1.1.

Las Entidades que cuenten con autorización del Banco de México para realizar alguna o varias de las Operaciones Derivadas podrán realizar, sin necesidad de obtener una nueva autorización o cumplir con los incisos a) y b) anteriores, el mismo tipo de tales Operaciones Derivadas sobre los certificados bursátiles fiduciarios indizados a que se refiere el artículo 63 Bis 1, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como valores emitidos en el exterior con características similares a estos, listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, siempre y cuando dichos certificados y valores del exterior cumplan con las siguientes características: a) busquen replicar el comportamiento de los mismos Subyacentes que los correspondientes a las Operaciones Derivadas objeto de dicha autorización, b) no conlleven la toma de posiciones cortas en alguno de los activos objeto de inversión a los que estén referidos, excepto por aquellas que resulten del préstamo de valores, c) no busquen replicar matemática o estadísticamente, en forma inversa o exponencial, el comportamiento de índices, activos financieros o parámetros de referencia o bien, que los índices, activos financieros o parámetros de referencia cuyo comportamiento busquen replicar no repliquen, a su vez, matemática o estadísticamente, de manera inversa o exponencial, el comportamiento de otros índices, activos financieros o parámetros de referencia. (Párrafo adicionado por Circular 8/2015 y modificado por Circular 6/2016)

Lo establecido en este numeral no será aplicable en relación con las Operaciones de Derivados de Crédito que las Entidades pretendan celebrar como adicionales respecto a aquellas sobre las cuales cuenten con la autorización del Banco de México. Las Entidades que se encuentren en el supuesto antes mencionado, para poder llevar a cabo la celebración de Operaciones de Derivados de Crédito o de otras Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes señalados en el inciso g) del numeral 2.1, deberán obtener la autorización de Banco de México en términos del numeral 3.1.1. (Párrafo adicionado por Circular 8/2015)

3.1.3 Cada Institución de Crédito y, en su caso, la Financiera que cuenten con autorización para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia en términos de las presentes Reglas deberán enviar a la Gerencia durante el mes de marzo de cada año, una comunicación expedida

por su respectivo comité de auditoría en la que haga constar que dichas Entidades cumplen con los requerimientos señalados en el Anexo 1 de estas Reglas, en relación con aquellas Operaciones Derivadas que realicen y con los Subyacentes objeto de dichas operaciones. Al respecto, deberán acompañar en la referida comunicación, el informe o dictamen de auditoría que fue presentado al comité de auditoría con el cual se concluye que se da cumplimiento con lo establecido en el Anexo 1 de estas Reglas y en el cual deberá señalarse claramente las áreas y procedimientos auditados, así como los diferentes procedimientos que se realizaron para la verificación del cumplimiento de dichos requerimientos. (Párrafo modificado por Circulares 8/2015 y 6/2016)

Las Casas de Bolsa que estén autorizadas para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia deberán enviar la comunicación referida en el párrafo anterior durante el mes de mayo de cada año.

De manera excepcional cuando así lo considere conveniente, el Banco de México podrá solicitarle a las Entidades que le presenten las citadas comunicaciones en fechas distintas a las señaladas en los párrafos anteriores.

3.1.4 Las Entidades podrán realizar Operaciones Adelantadas (Forward) por cuenta propia, sin requerir autorización cuando los Subyacentes de que se trate sean Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, con tasa de interés fija, en moneda nacional y la Liquidación se lleve a cabo en un plazo no mayor a ocho Días Hábiles contados a partir de su fecha de concertación. (Numeral modificado por Circular 8/2015)

3.1.5 Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas por cuenta propia, sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3, cuando dichas operaciones tengan como fin exclusivo la cobertura de riesgos propios de la Entidad.

Para efectos de lo anterior, las Entidades deberán: i) contar con una unidad de administración y control de riesgos responsable de valorar, medir y dar seguimiento a tales riesgos, ii) tener una adecuada valuación de dichas Operaciones Derivadas y del riesgo de la contraparte y determinar la efectividad de la cobertura, según los criterios contables aplicables a cada Entidad, y someter estas Operaciones Derivadas a los respectivos comités de riesgos de dichas Entidades para su aprobación en forma previa a su celebración, y iii) informar semestralmente a su consejo de administración, o bien, a su consejo directivo, según corresponda, respecto de la realización de esas Operaciones Derivadas y de sus límites, incluyendo el cálculo sobre la efectividad de la cobertura. (Párrafo modificado por Circular 8/2015)

3.1.6 El Banco de México podrá otorgar la autorización a que se refiere el numeral 3.1.1 de las presentes Reglas, sin necesidad de que las Entidades de que se trate incluyan en la solicitud respectiva la comunicación a que se refiere el último párrafo de dicho numeral 3.1.1, siempre y cuando las Operaciones Derivadas que lleven a cabo dichas Entidades por cuenta propia estén

correspondidas con otras del mismo tipo, pero de naturaleza contraria, por el mismo monto y plazo, así como sobre los mismos Subyacentes.

Para tal efecto, las Entidades deberán presentar la solicitud a la que hace referencia el segundo párrafo del numeral 3.1.1, con por lo menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a concertar tales Operaciones Derivadas.

Asimismo, dichas Entidades deberán enviar la comunicación a la que hace referencia el último párrafo del numeral 3.1.1 dentro del año siguiente a la fecha en que hayan presentado al Banco de México la solicitud mencionada en el párrafo anterior. En caso que las Entidades no cumplan con este requisito, la autorización otorgada por el Banco de México perderá sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que concluya el año a que se refiere este párrafo, por lo que las Entidades de que se trate deberán abstenerse de concertar y realizar nuevas Operaciones Derivadas de las que hubiesen solicitado autorización conforme al párrafo anterior y no podrán solicitar con posterioridad una nueva autorización para tales Operaciones Derivadas, en términos de este numeral.

3.1.7 Las Entidades y las Sofomes que pretendan adquirir o emitir, por cuenta propia, títulos que documenten Operaciones Estructuradas deberán obtener la autorización a que se refiere el numeral 3.1.1 de las presentes Reglas para realizar las Operaciones Derivadas y sobre los Subyacentes a que estas se refieran. (Numeral adicionado por Circular 8/2015)

3.2 FONDOS DE INVERSIÓN (Título modificado por Circular 8/2015)

Los Fondos de Inversión únicamente podrán realizar las Operaciones Derivadas, sujetándose a las disposiciones de carácter general que emita la CNBV y sin requerir autorización del Banco de México. Estas operaciones las podrán realizar en cualquier Mercado. (Párrafo modificado por Circular 8/2015)

Adicionalmente, para la celebración de Operaciones Derivadas, los Fondos de Inversión deberán contar con los respectivos Códigos LEI emitidos a su nombre, los cuales deberán estar vigentes al momento de la celebración de las Operaciones Derivadas respectivas. (Párrafo adicionado por Circular 25/2017)

3.3 SOFOMES Y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO (Numeral modificado por Circular 8/2015)

Las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito podrán llevar a cabo las Operaciones Derivadas, sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3, cuando dichas operaciones tengan como fin cubrir riesgos propios. (Párrafo modificado por Circular 25/2017)

Para efectos de lo anterior, las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito deberán: i) contar con una unidad de administración y control de riesgos u órgano equivalente responsable de valorar, medir y dar seguimiento a tales riesgos; ii) tener una adecuada valuación de las Operaciones Derivadas y del riesgo de la contraparte, determinar la efectividad de la cobertura, según los criterios contables que les sean aplicables, y someter estas Operaciones Derivadas a los respectivos comités de riesgos u órganos equivalentes para su aprobación en forma previa a su celebración, y iii) informar al menos una vez cada semestre a su consejo de administración respecto de la realización de estas operaciones y de sus límites, incluyendo en dicho informe el cálculo sobre la efectividad de la cobertura. Estas operaciones las podrán realizar en cualquier Mercado. (Párrafo modificado por Circular 8/2015)

Adicionalmente, las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito deberán contar con los respectivos Códigos LEI emitidos a su nombre, los cuales deberán estar vigentes al momento de la celebración de las Operaciones Derivadas respectivas. (Párrafo adicionado por Circular 25/2017)

3.4 OTRAS OPERACIONES DERIVADAS, SOBRE OTROS SUBYACENTES O CON FECHA DE LIQUIDACIÓN DISTINTA (Título modificado por Circular 6/2016)

El Banco de México podrá autorizar a las Entidades, a los Fondos de Inversión, a los Almacenes Generales de Depósito y a las Sofomes a realizar Operaciones Derivadas: a) distintas a las indicadas en el inciso (i) de la definición de Operaciones Derivadas, b) sobre Subyacentes distintos a los indicados en el numeral 2.1 o c) con una Fecha de Liquidación distinta a la establecida en el numeral 7.4 de estas Reglas. Para tal efecto, los interesados deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización por escrito en donde describan, según sea el caso, la Operación Derivada que pretendan realizar, su estructura o combinación de Operaciones Derivadas, el Subyacente respectivo, o la Fecha de Liquidación que se pretenda establecer. Al respecto, los sujetos a que se refiere el presente párrafo deberán acompañar una comunicación expedida por su respectivo comité de auditoría en términos del último párrafo del numeral 3.1.1, así como el informe o dictamen de auditoría que haya sido presentado al comité de auditoría u órgano equivalente, en el que conste que el sujeto de que se trate da cumplimiento a lo establecido en el Anexo 1 de estas Reglas y en el cual deberá señalarse claramente las áreas y procedimientos auditados, así como los diferentes procedimientos que se hayan realizado para la verificación del cumplimiento de dichos requerimientos. (Párrafo modificado por Circulares 8/2015 y 6/2016)

4. CONTRAPARTES AUTORIZADAS

Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con cualquier persona. Para estos efectos, las Entidades deberán contar con los respectivos Códigos LEI emitidos a su nombre, los cuales deberán estar vigentes al momento de la celebración de las Operaciones Derivadas respectivas. (Párrafo modificado por Circular 25/2017)

Adicionalmente, las Entidades, los Fondos de Inversión, las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito, previamente a la celebración de una Operación Derivada con cualquiera de las contrapartes que se indican a continuación, deberán recabar de ella su correspondiente Código LEI vigente al momento de dicha celebración: (Párrafo adicionado por Circular 25/2017)

- a) Otras Entidades, Fondos de Inversión, Sofomes y Almacenes Generales de Depósito, así como instituciones de seguros, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, uniones de crédito, organismos de fomento y Entidades Financieras del Exterior, y (inciso adicionado por Circular 25/2017)
- b) Fideicomisos, así como personas morales distintas de las Entidades Financieras del Exterior, en caso de que el importe notional de dicha Operación Derivada, sumado a aquellos otros de las demás Operaciones Derivadas vigentes al momento de la celebración referida que, en su caso, esa misma contraparte haya celebrado con la institución financiera de que se trate, supere un monto equivalente en moneda nacional a 35 millones de UDIS, calculado con base en el valor de la UDI del día que corresponda. (inciso adicionado por Circular 25/2017)

Las Entidades únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles para la cobertura de riesgos propios, en términos del numeral 3.1.5 de las presentes Reglas, con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de Operaciones Derivadas en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada, deberá ser la cámara de compensación o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6. (Párrafo modificado por Circular 6/2016)

Las Instituciones de Crédito y la Financiera únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas de Crédito con otras Instituciones de Crédito autorizadas por el Banco de México para celebrar dichas Operaciones Derivadas por cuenta propia, con otras entidades financieras mexicanas autorizadas para realizar dichas operaciones o con Entidades Financieras del Exterior.

Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de Operaciones Derivadas en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada deberá ser la cámara de compensación o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6. (Párrafo modificado por Circulares 8/2015 y 6/2016)

5. INSTRUMENTACIÓN Y NEGOCIACIÓN (Numeral modificado por Circular 8/2015)

5.1 Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, que realicen: (i) las Entidades entre ellas, así como con otras entidades financieras nacionales o extranjeras y con Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados, y (ii) los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes con sus contrapartes autorizadas, se documentarán en contratos marco, los cuales deberán reflejar lineamientos y directrices contenidos en modelos de contratos reconocidos en mercados internacionales, tales como los aprobados por los Mercados Reconocidos o por la entidad denominada “*International Swaps and Derivatives Association, Inc.*”, siempre y cuando ello no contravenga las disposiciones nacionales aplicables.

Tratándose de Títulos con Vinculación Crediticia y Operaciones Estructuradas, estas deberán documentarse en un acta de emisión, en un contrato o en un título conforme a las disposiciones aplicables. (Párrafo adicionado por Circular 8/2015)

Las Operaciones Derivadas que las Entidades celebren con clientes distintos a los previstos en el primer párrafo de este numeral, deberán realizarlas al amparo de contratos marco que acuerden con ellos.

Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, y sus características podrán pactarse a través de la forma que el correspondiente contrato marco establezca. Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes deberán registrar dichas operaciones e invariablemente deberán enviar o poner a disposición de su contraparte la Confirmación, el mismo día en que celebren la Operación Derivada respectiva. Asimismo, en caso de no recibir la Confirmación de su contraparte en esa misma fecha, deberán cumplir con los requerimientos aplicables. (Párrafo modificado por Circular 8/2015)

La obligación de Confirmación para las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes previstas en los párrafos anteriores no será aplicable cuando las Operaciones Derivadas se negocien en Mercados Reconocidos sujetándose a los procedimientos que estos establezcan para tales efectos. (Párrafo adicionado por Circular 8/2015)

En el evento de que, para la concertación o Confirmación de Operaciones Derivadas, las partes convengan el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, aquellas deberán precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización. (Párrafo modificado por Circular 8/2015)

Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que celebren Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles, cuya compensación y liquidación no se realice a través de cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, deberán prever para este tipo de Operaciones Derivadas, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) Procesos para la verificación con sus contrapartes (conciliación), respecto de la forma y términos conforme a los cuales se llevará a cabo de forma periódica la valuación de las Operaciones Derivadas celebradas con dichas contrapartes;
- b) Mecanismos para la solución de las controversias que, en su caso, se presenten con sus contrapartes, relacionadas con la ejecución de los procesos de verificación a que se refiere el inciso anterior, y
- c) Procedimientos para evaluar periódicamente la posibilidad de llevar a cabo con regularidad la compración de este tipo de Operaciones Derivadas celebradas con sus contrapartes. (Inciso adicionado por Circular 8/2015).

5.2 Las Operaciones Derivadas Estandarizadas entre Entidades, o entre una Entidad y alguna Entidad Financiera del Exterior que en su respectiva jurisdicción preste servicios del mismo tipo que cualquiera de las Entidades, así como entre una Entidad y algún Inversionista Institucional nacional o extranjero, deberán celebrarse: (i) en Mercados Reconocidos, (ii) a través de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores autorizadas por la CNBV, o (iii) a través de instituciones del exterior que realicen funciones similares a las que llevan a cabo las sociedades señaladas en el inciso (ii) anterior que reconozca la CNBV. (Numeral adicionado por Circular 8/2015)

Las Operaciones Derivadas Estandarizadas que las Entidades celebren en Mercados Reconocidos o por medio de las sociedades o instituciones a que se refieren los incisos (i) a (iii) del párrafo anterior, en los que se permite la presentación de posturas en firme sin utilizar sistemas de negociación automatizados electrónicos o mecanismo de oferta pública, podrán efectuarse mediante órdenes conocidas como operaciones por bloque, siempre que el importe nominal de dichas Operaciones Derivadas Estandarizadas se ajuste a lo que el Banco de México determine y dé a conocer a las Entidades a través del Módulo de Atención Electrónica en términos de las “Reglas del Módulo de Atención Electrónica”, contenidas en la Circular 13/2012 del Banco de México, así como a través de su página en internet. (Párrafo adicionado por Circular 6/2016)

6. GARANTÍAS

Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes podrán garantizar el cumplimiento de las Operaciones Derivadas mediante depósitos en efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera.

Tratándose de Operaciones Adelantadas (Forward), Operaciones de Opción, Operaciones de Intercambio (Swaps), Operaciones de Derivados de Crédito, así como aquellas otras que, en su caso, el Banco de México autorice en términos del numeral 3.4 de las presentes Reglas, que las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes realicen

en mercados extrabursátiles, únicamente podrán otorgar las garantías mencionadas en el párrafo anterior, cuando las contrapartes sean Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Entidades Financieras del Exterior, Fondos de Inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, Sofomes, así como cualquier otra contraparte que autorice el Banco de México.

Las Entidades y los Fondos de Inversión en ningún caso podrán recibir obligaciones subordinadas en garantía del cumplimiento de las Operaciones Derivadas que celebren. Asimismo, las Entidades no podrán recibir en garantía acciones emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros. (Párrafo modificado por Circular 8/2015)

7. FORMAS DE LIQUIDACIÓN

7.1 La Liquidación de Operaciones Derivadas podrá efectuarse mediante la entrega de los Subyacentes previamente determinados o el abono de una cantidad de dinero en una cuenta bancaria de depósito, de conformidad con la naturaleza de la operación y con lo que pacten las partes. (Numeral modificado por Circular 8/2015)

7.2 Las Entidades que celebren por cuenta propia Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes señalados en el inciso g) del numeral 2.1, tendrán prohibido liquidarlas en especie. (Numeral modificado por Circulares 9/2012 y 8/2015)

7.3 Las Casas de Bolsa deberán realizar la Liquidación de Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles sobre los Subyacentes señalados en el inciso a) del numeral 2.1 conforme a lo siguiente: i) no deberá ser en especie, y ii) no deberá realizarse en un plazo menor a cuatro Días Hábiles posteriores a la fecha de concertación de la operación.

7.4 La Fecha de Liquidación de las Operaciones Derivadas no deberá exceder de cuatro Días Hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento o de ejercicio que corresponda, excepto en aquellos casos en que el Banco de México autorice un plazo distinto de conformidad con el numeral 3.4 anterior. (Numeral adicionado por Circular 8/2015 y modificado por Circular 6/2016)

7.5 Las Operaciones Derivadas Estandarizadas entre Entidades, o entre una Entidad y alguna entidad financiera del exterior que en su respectiva jurisdicción preste servicios del mismo tipo que cualquiera de las Entidades, así como entre una Entidad y algún Inversionista Institucional nacional o extranjero, deberán liquidarse a través de: i) cámaras de compensación constituidas en términos de las *“Reglas a que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”*, emitidas en forma conjunta por el Banco de México, la SHCP y la CNBV, o ii) instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales en bolsas de derivados y/o mercados extrabursátiles del exterior, y que hayan sido reconocidas por el Banco de México con ese carácter, de conformidad con el numeral 7.6 y sujetándose a la normatividad interna que las referidas cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como

contrapartes centrales en mercados extrabursátiles, establezcan para la aceptación, compensación y liquidación de Operaciones Derivadas Estandarizadas.

Las Entidades que celebren Operaciones Derivadas Estandarizadas por cuenta propia con otra Entidad del mismo grupo financiero en México o bien, con una Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo consorcio financiero podrán solicitar la exención de los requerimientos previstos en el numeral 5.2 y el párrafo anterior, siempre y cuando presenten al Banco de México y este apruebe que: i) están sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de evaluación, medición y control del riesgo; ii) están comprendidas en un esquema de consolidación a nivel del grupo financiero en México o bien del consorcio financiero, y iii) en su caso, el Banco de México haya determinado que la jurisdicción en la que se encuentra la Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo consorcio cuenta con un régimen regulatorio equivalente respecto de la negociación y liquidación de Operaciones Derivadas. Para efectos de estas Reglas, se entenderá que una Entidad Financiera del Exterior pertenece a un consorcio financiero cuando forme parte de un conjunto de entidades financieras en las que una misma persona moral ejerza su control, en términos similares a lo señalado por el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores. (Párrafo adicionado por Circular 8/2015)

7.5 Bis Las Entidades podrán celebrar Operaciones Derivadas Estandarizadas sin sujetarse a los requerimientos previstos en el numeral 5.2 y el primer párrafo del numeral anterior, siempre y cuando el importe nocional correspondiente a todas sus Operaciones Derivadas Estandarizadas vigentes sea, por un periodo de, al menos, tres meses consecutivos dentro de un periodo de seis meses previo a la celebración de la Operación Derivada Estandarizada de que se trate, menor o igual al equivalente a diez mil millones de UDIS.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior resultará igualmente aplicable a las Entidades que celebren Operaciones Derivadas Estandarizadas con otras Entidades que intervengan como contrapartes y se ubiquen en el supuesto establecido en dicho párrafo.

La Entidad que haya celebrado Operaciones Derivadas Estandarizadas y pretenda acogerse a la excepción a que se refiere el presente numeral deberá realizar el cálculo del importe nocional de dichas Operaciones Derivadas Estandarizadas vigentes el último Día Hábil de cada mes, con base en la información que la propia Entidad hayan reportado al Banco de México de conformidad con el numeral 12.1, para lo cual deberá considerar el valor oficial de la UDI correspondiente a la fecha en que se realice dicho cálculo. (Párrafo adicionado por Circular 6/2016)

7.6 El Banco de México podrá otorgar el reconocimiento a instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, respecto de las Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas que se lleven a cabo en bolsas de derivados y mercados extrabursátiles tomando en cuenta lo siguiente: (Numeral adicionado por Circular 8/2015 y modificado por Circular 6/2016)

a) Que las instituciones del exterior estén autorizadas por las autoridades financieras de la jurisdicción en que funjan como contrapartes centrales y estén sujetas a una supervisión y vigilancia efectivas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones que les sean aplicables, ya sea por las autoridades de dicha jurisdicción o bien por el Banco de México o la CNBV en cooperación con las respectivas autoridades de dicha jurisdicción;

b) Que el marco regulatorio aplicable a dichas instituciones del exterior, por una parte, produzca resultados similares o equivalentes a los de las disposiciones emitidas por las autoridades mexicanas, aplicables a quien preste servicios de cámara de compensación de Operaciones Derivadas en México y que, por otra parte, cumpla con los Principios para las Infraestructuras de Mercados Financieros emitidos por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales y el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores en 2012 o aquellos que en su caso los sustituyan, incluidos, sin limitarse a ello, los principios relacionados con i) la medición, vigilancia y gestión eficaz de los riesgos de crédito, liquidez, de negocio, legal y operativo; ii) reglas y procedimientos eficaces y claramente definidos para la gestión de incumplimientos de los participantes, también conocidos como socios liquidadores de la cámara de compensación; iii) mecanismos de buen gobierno claros y transparentes; iv) criterios de acceso y participación, y v) la eficacia y transparencia, y

c) Que el Banco de México o la CNBV hayan celebrado un memorando de entendimiento con las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a dicha institución del exterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Banco de México podrá revocar el reconocimiento previamente señalado, en aquellos casos en los que, a su juicio, se deje de cumplir con alguno de los criterios o requisitos establecidos al momento de otorgar el citado reconocimiento. (Párrafo adicionado por Circular 8/2015)

7.7 El reconocimiento que dé el Banco de México a las instituciones del exterior a que se refiere el inciso ii) del primer párrafo del numeral 7.5 anterior podrá otorgarse a solicitud de la institución del exterior interesada, de conformidad con el procedimiento indicado en el Anexo 3 de las presentes Reglas o bien, por iniciativa del propio Banco de México con base en la información que recabe al efecto.

(Numeral adicionado por Circular 8/2015 y modificado por Circular 6/2016)

7.8 Aquellas instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales y hayan obtenido el reconocimiento por parte del Banco de México en términos del numeral 7.5 anterior podrán solicitar al Banco de México, de conformidad con el procedimiento indicado en el Anexo 3 de las presentes Reglas, la ampliación de dicho reconocimiento respecto de otras Operaciones Derivadas, incluyendo Operaciones Derivadas Estandarizas, adicionales a aquellas previstas en el referido reconocimiento. La ampliación a que se refiere este párrafo podrá otorgarse por iniciativa del propio Banco de México con base en la información que recabe al efecto. (Numeral adicionado por Circular 6/2016)

8. OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS

Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas y Operaciones Estructuradas por cuenta de terceros a través de mandato, comisión mercantil o instrucción específica para celebrar Operaciones Derivadas y Operaciones Estructuradas. En estos supuestos, las Entidades deberán sujetarse a lo dispuesto en la Circular 1/2005 que contiene las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso. (Párrafo modificado por Circulares 8/2015 y 6/2016)

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Casas de Bolsa, al llevar a cabo Operaciones Derivadas y Operaciones Estructuradas en cumplimiento de un mandato o comisión, deberán sujetarse a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, así como en las demás disposiciones aplicables. (Párrafo modificado por Circular 6/2016)

9. OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS

Las Instituciones de Banca Múltiple y las Casas de Bolsa que lleven a cabo Operaciones Derivadas con personas relacionadas o sobre Subyacentes cuyos emisores o acreditados sean personas relacionadas, deberán observar lo dispuesto al efecto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley del Mercado de Valores, respectivamente.

10. PROHIBICIONES

10.1 Se deroga. (Numeral derogado por Circular 8/2015)

10.2 Las Entidades no deberán cobrar comisiones por las Operaciones Derivadas que celebren, salvo en los casos en que actúen por cuenta de terceros de conformidad con lo establecido en el numeral 8 de estas Reglas.

10.3 Las Entidades no deberán ofrecer la realización de Operaciones Derivadas en las ventanillas de sus sucursales.

10.4 Las Entidades no deberán celebrar Operaciones Derivadas cuando el Subyacente respectivo no tenga una tasa de interés o precio de referencia de mercado, salvo cuando se realicen Operaciones Derivadas con los Subyacentes señalados en el inciso f) del numeral 2.1 de estas Reglas. (Numeral modificado por Circular 8/2015)

10.5 Las Casas de Bolsa no deberán celebrar Operaciones de Derivados de Crédito por cuenta propia. Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes, no deberán realizar Operaciones de Derivados de Crédito. (Numeral modificado por Circular 8/2015)

10.6 En las Operaciones de Derivados de Crédito, el Comprador de Protección y el Vendedor de Protección, no podrán ceder sus derechos u obligaciones a terceros, salvo que los términos de la cesión estén previstos en los contratos en los que se documenten estas operaciones.

11. LÍMITE, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE OPERACIONES

El Banco de México podrá limitar, suspender o revocar las autorizaciones otorgadas a las Entidades en términos de las presentes Reglas para realizar Operaciones Derivadas cuando:

- a) Infrinjan las disposiciones aplicables a la operación de que se trate;
- b) Dejen de reunir cualquier requerimiento del Anexo 1 de estas Reglas; (Inciso modificado por Circular 6/2016)
- c) No cumplan con los requerimientos de capital que les sean aplicables de conformidad con las disposiciones que correspondan; (Inciso modificado por Circular 8/2015)
- d) No proporcionen la información que el Banco de México les solicite en términos del numeral 12 de estas Reglas, ya sea de la propia Entidad o de las sociedades a que se refiere el segundo párrafo de dicho numeral, o bien la proporcionen en forma extemporánea, incorrecta o incompleta;
- e) Realicen Operaciones Derivadas en contravención a los sanos usos o prácticas que correspondan a dichas Operaciones Derivadas, y (Inciso modificado por Circular 6/2016)
- f) Las propias Entidades así lo soliciten.

12. INFORMACIÓN

12.1 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que celebren Operaciones Derivadas, incluidas aquellas que formen parte de Operaciones Estructuradas documentadas en los títulos que emitan o adquieran, deberán proporcionar la información sobre dichas operaciones, en los términos, forma y plazos que el Banco de México establezca, a través de la Dirección de Información del Sistema Financiero. Al proporcionar la información mencionada, las instituciones financieras referidas deberán indicar su Código LEI, así como el de sus contrapartes que aquellas hayan recabado en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4, segundo párrafo, de las presentes Reglas. Asimismo, dichas instituciones financieras deberán informar de cualquier modificación realizada a su Código LEI, así como el de sus contrapartes que sea de su conocimiento, a más tardar a los 10 Días Hábiles posteriores a aquel en que se haya hecho efectiva la modificación a su respectivo Código LEI o hayan

conocido la modificación al Código LEI de la contraparte de que se trate. (Párrafo modificado por Circulares 8/2015 y 24/2017)

Además, las Entidades deberán proporcionar la información a que se refiere el presente numeral sobre las Operaciones Derivadas que realicen las entidades financieras respecto de las cuales sean propietarias directa o indirectamente de títulos representativos de su capital social con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o bien, puedan ejercer el control de aquellas en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores. (Párrafo adicionado por Circular 8/2015)

Asimismo, de conformidad con la resolución que emita el Banco de México y sujeto a lo establecido en el numeral 12.3 siguiente, los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este numeral estarán obligados a proporcionar la información señalada en dicho párrafo a alguna de las cámaras de compensación señaladas en el numeral 7.5 de las presentes Reglas, que preste servicios de registro y guarda de información de Operaciones Derivadas, así como a alguna de las instituciones del exterior que sean reconocidas por el Banco de México, de conformidad con el numeral 12.2, como entidades de registro central de información. (Párrafo adicionado por Circular 8/2015)

En las resoluciones que emita el Banco de México para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, este podrá determinar aquellos casos en que los sujetos mencionados en el primer párrafo del presente numeral no tendrán que proporcionar al propio Banco la información a que dicho párrafo se refiere. En todo caso, la excepción que establezca el Banco de México procederá sin perjuicio de sus facultades para requerir a las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes cualquier otra información distinta a aquella que proporcionen a las cámaras de compensación o entidades del exterior referidas, así como cualquier información de las Operaciones Derivadas con motivo de supervisión en casos particulares. (Párrafo adicionado por Circular 8/2015)

12.2 El Banco de México podrá otorgar el reconocimiento a instituciones del exterior que realicen funciones de registro central de información, tomando en cuenta lo siguiente: (Párrafo adicionado por Circular 8/2015)

a) Que las instituciones del exterior estén autorizadas por la autoridad financiera del país en el que funjan como registro central de información y estén sujetas a una supervisión y vigilancia efectivas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables, ya sea por las autoridades de dicha jurisdicción o bien por el Banco de México o la CNBV en cooperación con las respectivas autoridades de dicha jurisdicción; (Inciso adicionado por Circular 8/2015)

b) Que el marco regulatorio aplicable a dichas instituciones del exterior, por una parte, produzca resultados similares o equivalentes a los de las disposiciones emitidas por las autoridades mexicanas, aplicables a quien preste servicios de registro central de información de

Operaciones Derivadas en México y que, por otra parte, cumpla con los Principios para las Infraestructuras de Mercados Financieros emitidos por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales y el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores en 2012 o aquellos que en su caso los sustituyan, incluidos, sin limitarse a ello, los principios relacionados con i) la medición, vigilancia y gestión eficaz del riesgo de negocio, legal y operativo; ii) divulgación de datos del mercado precisos y oportunos a autoridades pertinentes y público conforme a sus necesidades; iii) mecanismos de buen gobierno claros y transparentes; iv) criterios de acceso y participación, y v) la eficacia y transparencia; (inciso adicionado por Circular 8/2015)

c) Que el Banco de México, o en su defecto la CNBV, haya celebrado un memorando de entendimiento con las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a dicha institución del exterior, de conformidad con las disposiciones aplicables, y (Inciso adicionado por Circular 8/2015)

d) Que el Banco de México pueda obtener de la institución del exterior o, en su caso, de las autoridades financieras del exterior que la regulan y supervisan, la información que le proporcionen las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes sobre las Operaciones Derivadas que realicen. (Inciso adicionado por Circular 8/2015)

El Banco de México podrá revocar el reconocimiento previamente señalado, en aquellos casos en los que a, su juicio, se dejen de cumplir con los criterios o requisitos establecidos al momento de otorgar el citado reconocimiento. (Párrafo adicionado por Circular 8/2015)

12.3 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que hubieren convenido con alguna de las cámaras de compensación señaladas en el numeral 7.5 proporcionarles la información sobre Operaciones Derivadas señalada en el numeral 12.1 anterior, deberán contar con la previa autorización por escrito de sus contrapartes otorgada de tal forma que no contravengan las disposiciones de confidencialidad y secrecía aplicables. (Adicionado por Circular 8/2015)

12.4 Para efectos de los reportes de información, deberá identificarse a la transacción, al producto y a las partes involucradas en cada operación, utilizando identificadores únicos de acuerdo a los estándares que para tal efecto establezca el Banco de México. En lo que respecta a la identificación de las partes, en los reportes correspondientes se deberá indicar el Código LEI que corresponda. (Numeral adicionado por Circular 8/2015 y modificado por Circular 25/2017)

13. SANCIONES

Las Entidades, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por el Banco de México de conformidad con la Ley del Banco de México y las demás disposiciones aplicables.

Los Fondos de Inversión que incumplan con las disposiciones contenidas en las presentes reglas serán sancionados por la CNBV conforme a lo señalado en la Ley de Fondos de Inversión.

(Párrafo modificado por Circular 8/2015)

(Modificado por Circular 6/2016)

ANEXO 1

REQUERIMIENTOS PARA LAS ENTIDADES QUE PRETENDAN REALIZAR OPERACIONES DERIVADAS

I. REQUERIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN

1.- La Dirección General deberá establecer y el Consejo de Administración o el Consejo Directivo, según corresponda, deberá aprobar específicamente:

- a) Los objetivos, metas y procedimientos generales para la operación con los clientes y otros intermediarios en el mercado.
- b) Las tolerancias máximas de riesgo de mercado, de crédito y otros riesgos consideradas como aceptables para la Entidad en el mercado, y
- c) Los procedimientos de aprobación de nuevos productos financieros relacionados con estos productos.

2.- La Dirección General deberá designar y el Consejo de Administración o el Consejo Directivo, según corresponda, deberá aprobar un área de riesgos, diferente de las áreas tomadoras de riesgo, dependiente directamente de la Dirección General o del comité de riesgos, cuyo propósito será:

- a) Medir, evaluar y dar seguimiento a los riesgos de mercado, de crédito (contraparte), de liquidez y operativos provenientes de estos instrumentos;
- b) Comunicar, en el momento que se conozcan, a la Dirección General cualquier desviación a los límites establecidos para que se realicen operaciones que eliminen los riesgos, y
- c) Reportar diariamente a la Dirección General o al Consejo Directivo, según corresponda, y sistemáticamente al Consejo de Administración sobre la operación de la Entidad en el mercado.

3.- La Dirección General y un comité designado por el Consejo de Administración o el Consejo Directivo, según corresponda, deberán estar involucrados, en forma sistemática y oportuna, en el seguimiento de la administración de riesgos de mercado, de crédito, de liquidez y otros que consideren relevantes del mercado. Asimismo, deberán establecer un programa de revisión de los objetivos, metas y procedimientos de operación y control, así como de los niveles de tolerancia de riesgo por lo menos con periodicidad semestral y cada vez que las condiciones del mercado lo ameriten.

4.- La Dirección General deberá tener un procedimiento de acción contingente que le permita actuar cuando se detecte que son deficientes las políticas, procedimientos, controles internos, el sistema de información gerencial o los niveles de tolerancia de riesgo o cuando ocurran violaciones a las leyes, normas o circulares aplicables.

Adicionalmente, deberá contarse con un plan de contingencia operativo que garantice la continuidad de la operación ante eventos inesperados.

5.- La Dirección General y un comité designado por el Consejo de Administración deberán establecer un Código de Ética Profesional que norme la conducta del personal involucrado.

6.- La Dirección General deberá implementar un programa de capacitación continua dirigido a los operadores, personal de apoyo, área de seguimiento de riesgos y en general a todo el personal involucrado en el manejo y control de estos instrumentos.

II. REQUERIMIENTOS DE OPERACIÓN

7.- Las diferentes áreas responsables de la operación y supervisión del mercado, deberán haber establecido los objetivos, metas y procedimientos particulares, de operación y control, así como las tolerancias máximas de riesgo aceptables por área, los que deberán ser congruentes con los lineamientos generales establecidos por la Dirección General.

8.- La Entidad deberá tener al menos dos operadores competentes, debidamente capacitados y entrenados y como requisito adicional por lo menos uno de ellos con experiencia reconocida en el mercado. Además, deberán conocer las políticas y procedimientos de operación y control, así como los estándares éticos que norme la Entidad.

9.- La Entidad deberá contar con un sistema que le permita al área de seguimiento de riesgos y a los responsables del área de operación, supervisar en forma sistemática y oportuna, la actividad de los operadores y promotores de las operaciones propias del mercado.

10.- La Entidad deberá contar con un sistema que le permita a los operadores dar seguimiento a las posiciones a ellos asignadas, así como verificar el cumplimiento de sus límites de mercado, crédito y otros establecidos por la Entidad.

11.- La Entidad deberá tener sistemas que permitan el procesamiento de las operaciones, la valuación y el control de riesgos de preferencia en tiempo real, tanto en la operación como en el área de apoyo.

12.- El área de operación conjuntamente con el área de seguimiento de riesgos deberá establecer modelos de valuación acordes con la tecnología desarrollada a la fecha, los cuales deberán ser del conocimiento del área de apoyo y del dominio de los operadores.

Estos modelos deberán ser autorizados por el comité de riesgos de la Entidad. Las modificaciones a los modelos y a sus parámetros serán autorizados por el comité de riesgos y deberán registrarse junto con la justificación correspondiente.

III. REQUERIMIENTOS DE CONTROL INTERNO

III.1 Generales.

13.- Las actividades y responsabilidades del personal de operación y las del personal de apoyo deberán ser adecuadamente definidas y estar asignadas a las direcciones que correspondan.

Se deberá evitar que existan conflictos de interés en las áreas responsables de la concertación de operaciones y del soporte a la operación.

14.- Deberán establecerse por escrito y darse a conocer al personal de operación y apoyo, manuales de operación y control, de tal forma que permitan la correcta ejecución de sus funciones en cada una de las áreas involucradas tales como: crédito, promoción, operación, registro, confirmación, valuación, liquidación, contabilización y seguimiento de todas las operaciones concertadas.

15.- La Entidad deberá establecer criterios internos para un adecuado análisis, evaluación, selección y aprobación de límites a los clientes que deseen participar en la celebración de las Operaciones Derivadas.

16.- Deberán establecerse procedimientos que aseguren que todas las operaciones concertadas se encuentren amparadas por un contrato marco suscrito, y que estén debidamente documentadas, confirmadas y registradas.

17.- Deberán establecerse procedimientos para asegurar que estas operaciones financieras y sus derivados aprobados por la Dirección General cuenten con un adecuado soporte operacional para su funcionamiento y control.

18.- Sin perjuicio de los lineamientos establecidos por la propia Entidad, deberá establecerse una función de auditoría la cual tendrá que revisar, por lo menos una vez al año, el cumplimiento de las políticas y procedimientos de operación y de control interno, así como una adecuada documentación de las operaciones.

19.- Los sistemas de procesamiento de datos, de administración de riesgos y de los modelos de valuación, deberán tener un adecuado respaldo y control que incluya la recuperación de datos.

III.2 Seguimiento.

20.- El área de seguimiento de riesgos deberá tener acceso diariamente al sistema de operación y al de apoyo para que pueda medir y evaluar los riesgos provenientes de las operaciones y, deberá proveer también diariamente a la Dirección General y sistemáticamente al Consejo de Administración con reportes debidamente verificados que muestren correcta y oportunamente los riesgos tomados por la Entidad.

III.3 Operación, registro y verificación.

21.- Los manuales de operación deberán establecer políticas, procedimientos y mecanismos de control, tales como los relativos a grabaciones telefónicas y confirmaciones recíprocas por escrito de todos los términos de las operaciones acordados entre las partes, a fin de lograr asegurar la veracidad y autenticidad de lo pactado.

Las operaciones no confirmadas, así como las no registradas por los operadores dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, deberán investigarse de manera inmediata, sistemática y oportuna, para registrarse, reportarse y determinar acciones correctivas. Asimismo, deberán realizarse las acciones necesarias para evitar la reincidencia de este tipo de irregularidades.

22.- Todas las confirmaciones deberán ser ejecutadas por el personal de apoyo y ser éstos los únicos que podrán recibir las confirmaciones de las contrapartes, las cuales deberán ser cotejadas debidamente con los reportes del personal de operación diariamente y, en caso de duda, con la grabación del día.

23.- La Entidad deberá establecer procedimientos para verificar, al menos en forma semestral, que las operaciones se encuentren debidamente documentadas, registradas, contabilizadas, confirmadas e incluidas en todos los reportes.

III.4 Valuación.

24.- Los modelos de valuación y de medición de riesgos deberán ser validados por expertos que sean independientes de los que desarrollaron dichos modelos y del personal de operación, al menos una vez al año.

25.- El área de seguimiento de riesgos deberá recabar directamente información de fuentes externas confiables que le permitan valorar las operaciones del portafolio vigente.

III.5 Contabilidad.

26.- El área de contabilidad deberá verificar diariamente los registros operativos con la contabilidad.

27.- Las operaciones deberán contabilizarse de acuerdo a las normas establecidas por las autoridades competentes.

28.- La liquidación de las operaciones deberá hacerla el personal de apoyo bajo instrucciones debidamente autorizadas, montos verificados y con la confirmación de las contrapartes.

(Numeral modificado por Circular 9/2012)

29.- Los manuales de operación y control deberán contener procedimientos escritos para investigar las operaciones no cubiertas por parte de la Entidad y/o por la clientela, y reportar a la Dirección General sus resultados para acciones correctivas manteniendo registros sobre su investigación de manera sistemática.

III.6 Garantías.

30.- Los manuales de operación y control deberán establecer procedimientos que permitan definir, controlar y asegurar la suficiencia de las garantías o líneas de crédito que en su caso se otorguen.

III.7 Jurídico.

31.- La Entidad deberá contar con procedimientos para verificar los contratos marco, fichas y demás formatos que obliguen a la Entidad y a la contraparte al debido cumplimiento de sus obligaciones antes de que sean firmados.

(Adicionado por Circular 6/2016)

ANEXO 2

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS ESTANDARIZADAS

- I. El Banco de México, para determinar las Operaciones Derivadas que tendrán el carácter de Operaciones Derivadas Estandarizadas, tomará en cuenta las características siguientes:
 - a. El grado de estandarización de los términos y condiciones de las Operaciones Derivadas;
 - b. La liquidez, la profundidad, el volumen negociado y el tamaño de las Operaciones Derivadas en el mercado mexicano;
 - c. El número y tipo de entidades que tienen acceso para negociarlas y liquidarlas;
 - d. La disponibilidad de fuentes de precios razonables, confiables y generalmente aceptados;
 - e. El riesgo sistémico asociado con la celebración de dichas Operaciones Derivadas, así como su impacto en la estabilidad del sistema financiero mexicano;
 - f. La existencia de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores autorizadas por la CNBV, o instituciones del exterior que realicen funciones similares a las que llevan a cabo dichas sociedades que reconozca la CNBV, en las que se negocien dichas Operaciones Derivadas;
 - g. La existencia de una cámara de compensación o institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6, en las que se compensen y liquiden dichas Operaciones Derivadas, y
 - h. El efecto en la competencia, considerando las tarifas asociadas a los servicios de negociación y compensación.
- II. De conformidad con lo dispuesto en el apartado I anterior se consideran Operaciones Derivadas Estandarizadas, las siguientes:

Las Operaciones de Intercambio (Swaps) de conformidad con las cuales una de las partes se obliga a realizar pagos denominados en pesos, en periodos de 28 días o en aquellos que los sustituyan en caso de días inhábiles, de un monto calculado como el resultado de aplicar una determinada tasa de interés fija a un determinado monto, no amortizable, y a su vez, la otra parte se obliga a realizar pagos, en los mismos periodos, de montos denominados en la misma moneda, equivalentes al resultado de aplicar la TIIE, al mismo monto no amortizable, y cuyo plazo mínimo de la Operación de Intercambio (Swap) sea mayor o igual a 56 días y el plazo máximo menor o igual a 30 años.

(Adicionado por Circular 6/2016)

ANEXO 3

PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS INSTITUCIONES DEL EXTERIOR QUE ACTÚEN COMO CONTRAPARTES CENTRALES SOLICITEN AL BANCO DE MÉXICO EL RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 7.7 DE LAS REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS

I. Procedimiento para el reconocimiento

El procedimiento para que el Banco de México otorgue el reconocimiento a las instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, respecto de las Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas, que se lleven a cabo en bolsas de derivados y/o mercados extrabursátiles del exterior consistirá de las 3 etapas siguientes:

- i. Evaluación de la institución del exterior que actúe como contraparte central y de su marco regulatorio;
- ii. Verificación de la existencia de un memorando de entendimiento entre el Banco de México, o la CNBV, y las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a la contraparte central solicitante, y
- iii. Determinación del reconocimiento.

i. Evaluación de la institución del exterior que actúe como contraparte central y de su marco regulatorio

La institución del exterior interesada en obtener el reconocimiento a que se refiere el presente Anexo deberá:

1. Presentar su respectiva solicitud, por escrito, a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México, con el fin de dar inicio al procedimiento de reconocimiento en términos del numeral 7.6 de la Circular 4/2012. En la mencionada solicitud, la institución del exterior deberá indicar un domicilio en la República Mexicana para recibir notificaciones por parte del Banco de México en relación con dicha solicitud, así como adjuntar, al menos, la documentación siguiente, la cual deberá presentarse en el idioma español:
 - a. El formulario *“Información relevante de la institución del exterior que actúa como contraparte central”* contenido en el **Apéndice 1** del presente documento, debidamente completado, a efecto de que el Banco de México pueda contar con información relevante sobre la institución del

- exterior, así como evaluar la implementación en la normatividad de aspectos relacionados con la medición, vigilancia y gestión de los riesgos de crédito, liquidez, de negocio, legal y operativo; las reglas y procedimientos para la gestión de incumplimientos de los participantes; los mecanismos de buen gobierno corporativo; los criterios de acceso y participación; las normas y procedimientos de comunicación, y las políticas para la divulgación de información;
- b. Las reglas, procedimientos, manuales, metodologías y contratos vigentes aplicables a la institución del exterior en su función como contraparte central respecto de las Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas, que se lleven a cabo en la bolsas de derivados y/o el mercados extrabursátiles del exterior de que se trate, de conformidad con la legislación y regulación que le resulte aplicable;
 - c. La documentación que constituya evidencia suficiente de que la institución del exterior cuenta con autorización, licencia, concesión o resolución similar, vigente, para actuar como contraparte central, otorgada por la autoridad competente de su jurisdicción de origen, así como la especificación de las actividades que puede realizar respecto de operaciones derivadas, y
 - d. El informe de evaluación elaborado en los términos del “Modelo de informe de evaluación sobre la observancia de los principios por parte de una FMI”, contenido en el documento “Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero: Marco de divulgación y Metodología de evaluación” emitido en diciembre de 2012, por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales y por el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o aquél que en su caso lo sustituya.
2. En un plazo máximo de 45 días naturales a partir de que el Banco de México haya recibido la solicitud y documentación señalada en el numeral 1. anterior, este notificará a la institución del exterior promovente si la solicitud y documentación presentada está completa.

En caso de que la información a que se refiere este numeral no sea completa, el Banco de México notificará dicha situación a la promovente, en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, y señalará la información faltante, la cual deberá ser entregada en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la notificación que realice el Banco de México. En caso que la institución promovente no presente, dentro del plazo señalado en este párrafo, la información faltante que haya indicado el Banco de México conforme a este

numeral, la solicitud respectiva quedará anulada a partir de la conclusión del plazo referido. Lo anterior no afecta el derecho de la institución del exterior de que se trate de presentar, con posterioridad, una nueva solicitud en los términos del presente Anexo.

3. En un plazo máximo de 90 días naturales a partir de la notificación referida en el numeral anterior, el Banco de México evaluará la solicitud y documentación y, en su caso, solicitará a la promovente la información adicional que considere conducente para la determinación que deba tomar.
4. Una vez concluidos los plazos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el Banco de México informará a la promovente el resultado de la evaluación de la institución del exterior a que alude el presente inciso.

ii. Verificación de la existencia de un memorando de entendimiento entre el Banco de México, o la CNBV, y las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a la contraparte central solicitante

Lo indicado en el numeral i. anterior quedará sujeto a que el Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hayan celebrado el memorando de entendimiento respectivo que prevé el inciso c) del numeral 7.6 de la Circular 4/2012. Para estos efectos, en el evento en que, a la fecha de presentación de la solicitud objeto de este Anexo, no se cuente con el memorando de entendimiento referido, el Banco de México llevará a cabo las gestiones que estime conveniente para su celebración con las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a la institución del exterior.

iii. Determinación del reconocimiento

Derivado de lo previsto en los incisos (i) y (ii) anteriores, el Banco de México determinará si la institución del exterior que actúa como contraparte central solicitante debe ser reconocida por este Instituto Central para los efectos señalados en la Circular 4/2012. Al efecto, el Banco de México notificará la determinación de dicho reconocimiento a la promovente, así como a las autoridades competentes de la jurisdicción de que se trate.

Adicionalmente, el Banco de México publicará un listado en su página de internet con las instituciones del exterior que actúen como contrapartes que haya reconocido.

iv. **Ampliación del reconocimiento a una institución del exterior que actúe como contraparte central del exterior, para abarcar otras Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas**

La institución del exterior reconocida en términos del presente Anexo e interesada en ampliar dicho reconocimiento para abarcar otras Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas deberá:

1. Presentar su respectiva solicitud, por escrito, a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México, con el fin de dar inicio al procedimiento de ampliación del reconocimiento en términos del numeral 7.6 y segundo párrafo del numeral 7.7 de la Circular 4/2012. En la mencionada solicitud, la institución del exterior deberá indicar un domicilio en la República Mexicana para recibir notificaciones por parte del Banco de México en relación con dicha solicitud, así como adjuntar, al menos, la documentación siguiente, la cual deberá presentarse en el idioma español:
 - a. El formulario *“Información relevante de la institución del exterior que actúa como contraparte central”* contenido en el **Apéndice 1** del presente documento, debidamente completado, respecto de los incisos 3.b.v., 3.b.vi., 3.b.vii., 5, 6, 10.b.i., 10.b.iv., 11.b.ii., 13.b.ii., 13.b.iii., así como cualquier otro inciso relevante a efecto de que el Banco de México pueda contar con información relevante sobre la ampliación del reconocimiento de la institución del exterior, y
 - b. Las reglas, procedimientos, manuales, metodologías y contratos vigentes aplicables a la institución del exterior en su función como contraparte central respecto de las Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas, consideradas en la ampliación del reconocimiento, de conformidad con la legislación y regulación que le resulte aplicable.
2. En un plazo máximo de 35 días naturales a partir de que el Banco de México haya recibido la solicitud y documentación señalada en el numeral 1. anterior, este notificará a la institución del exterior promovente si la solicitud y documentación presentada está completa.

En caso de que la información a que se refiere este numeral no sea completa, el Banco de México notificará dicha situación a la promovente, en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, y señalará la información faltante, la cual deberá ser entregada en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la notificación que realice el Banco de México. En caso que la

institución promovente no presente, dentro del plazo señalado en este párrafo, la información faltante que haya indicado el Banco de México conforme a este numeral, la solicitud respectiva quedará anulada a partir de la conclusión del plazo referido. Lo anterior no afecta el derecho de la institución del exterior de que se trate de presentar, con posterioridad, una nueva solicitud en los términos del presente Anexo.

3. En un plazo máximo de 55 días naturales a partir de la notificación referida en el numeral anterior, el Banco de México evaluará la solicitud y documentación y, en su caso, solicitará a la promovente la información adicional que considere conducente para la determinación que deba tomar.
4. Una vez concluidos los plazos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el Banco de México informará a la promovente el resultado de la evaluación de la ampliación del reconocimiento para abarcar otras Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas.

II. Contacto

Cualquier duda o aclaración que se tenga respecto del procedimiento de reconocimiento deberá ser dirigida a la Gerencia de Autorizaciones, Consulta y Control de Legalidad, al correo electrónico: autorizaciones@banxico.org.mx.”

“Apéndice 1. Información relevante de la institución del exterior que actúa como contraparte central

I. Información general de la institución del exterior que actúa como contraparte central

1. Denominación y domicilio legal de la institución del exterior

Haga clic aquí para escribir texto.

2. *Jurisdicción (país) de origen donde la institución del exterior cuenta con autorización/concesión para operar como contraparte central*

Haga clic aquí para escribir texto.

3. *Listado de la(s) autoridad(es) relevantes de la institución del exterior en la jurisdicción de origen, señalando, en su caso la función que lleva a cabo cada una (regulación, supervisión o vigilancia)*

Autoridad	Función
<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>

Haga clic aquí para escribir texto.	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
Haga clic aquí para escribir texto.	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
Haga clic aquí para escribir texto.	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
Haga clic aquí para escribir texto.	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>

4. *Personal facultado de la institución del exterior que podrá atender cualquier tema relacionado con el procedimiento para el reconocimiento*

Contacto 1

Nombre	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
Puesto	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
Dirección	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
Correo electrónico	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
Teléfono	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>

Contacto 2

Nombre	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
Puesto	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
Dirección	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
Correo electrónico	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
Teléfono	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>

5. *Personal de la(s) autoridad(es) que regulan o supervisan a la institución del exterior que podrá ser contactado por el Banco de México para cualquier tema relacionado con el procedimiento para el reconocimiento*

Autoridad	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
-----------	--

Nombre	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
Puesto	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
Dirección	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
Correo electrónico	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
Teléfono	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>

II. Descripción de la institución del exterior que actúa como contraparte central

1. Marco Legal

a. Descripción general del marco legal y regulatorio aplicable

Haga clic aquí para escribir texto.

b. Detalle de los requerimientos

Requerimientos relevantes	Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen (Referir leyes y/o regulación)	Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)
i. <i>Procedimientos para la gestión del riesgo legal.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
ii. <i>Reglas para la intervención de miembros liquidadores en caso de incumplimientos.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
iii. <i>Requerimientos estatutarios y demás requisitos que deben cumplir los miembros liquidadores.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>

- iv. *Medidas que se adoptan para procurar la integridad financiera de la institución del exterior que actúa como contraparte central, tales como la determinación de las aportaciones, la mutualización de riesgos entre los miembros liquidadores, así como las demás medidas complementarias de corrección.* Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.
- v. *Regulación aplicable sobre las medidas de seguridad para preservar la confidencialidad de la información.* Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.
- vi. *Regulación aplicable para el reporte de operaciones a un TR.* Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.

2. Organización

- a. *Descripción de los aspectos relevantes de la estructura de gobierno corporativo, incluyendo su naturaleza jurídica*

Haga clic aquí para escribir texto.

- b. *Detalle de los requerimientos*

Requerimientos relevantes	Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen (Referir leyes y/o regulación)	Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)
i. <i>Integración, funciones y responsabilidades del Consejo de administración (u órgano equivalente), de la alta dirección y contralor</i>	Haga clic aquí para escribir texto.	Haga clic aquí para escribir texto.

normativo, incluyendo una lista con los nombres de los accionistas o propietarios de la institución del exterior que actúe como contraparte central, con su porcentaje de participación; así como una lista de los funcionarios, directores, gobernadores y miembros de los comités permanentes.

ii. Políticas y procedimientos para resolver los conflictos de interés.

Haga clic aquí para escribir texto.

Haga clic aquí para escribir texto.

iii. Programas permanentes de auditoría que se aplican a los participantes de la institución del exterior que actúa como contraparte central, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a la situación patrimonial de dichos participantes.

Haga clic aquí para escribir texto.

Haga clic aquí para escribir texto.

3. Riesgos y prácticas de gestión de riesgos

a. Descripción general de los principales riesgos que enfrenta la institución del exterior, así como las principales políticas, procedimientos y sistemas para la administración de los mismos.

Haga clic aquí para escribir texto.

b. Detalle de los requerimientos

Requerimientos relevantes	Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen (Referir leyes y/o regulación)	Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior
----------------------------------	---	--

(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)

- | | | |
|--|--|--|
| <p>i. El marco integral de políticas, procedimientos y sistemas para la gestión integral de los riesgos a los que se encuentra expuesta la contraparte central, incluyendo el riesgo de crédito, liquidez, operativo, legal y de negocio.</p> | <p>Haga clic aquí para escribir texto.</p> | <p>Haga clic aquí para escribir texto.</p> |
| <p>ii. Las políticas, procedimientos y mecanismos para la medición, administración y vigilancia del riesgo de crédito.</p> | <p>Haga clic aquí para escribir texto.</p> | <p>Haga clic aquí para escribir texto.</p> |
| <p>iii. Estructura de la red de seguridad de la institución del exterior que actúa como contraparte central. En particular:</p> <ul style="list-style-type: none">- Metodología para determinar los recursos para el fondo de incumplimiento- Escenarios y pruebas de estrés, históricos e hipotéticos, para estimar el Cover 1, y en su caso el Cover 2, incluyendo supuestos, modelos, políticas para calibrar el modelo y los recursos financieros para cubrir pérdidas. | <p>Haga clic aquí para escribir texto.</p> | <p>Haga clic aquí para escribir texto.</p> |
| <p>iv. Requerimientos de capital mínimo a los miembros liquidadores.</p> | <p>Haga clic aquí para escribir texto.</p> | <p>Haga clic aquí para escribir texto.</p> |
| <p>v. Políticas y metodologías para determinar y valorar las garantías y los haircuts aplicables.</p> | <p>Haga clic aquí para escribir texto.</p> | <p>Haga clic aquí para escribir texto.</p> |

vi. Metodologías de márgenes iniciales y de variación, incluyendo: a) supuestos y parámetros, b) políticas de revisión, c) criterios de compensación con otros contratos derivados y el uso de la compensación de portafolios, d) pruebas retrospectivas, d) modelos de calibración y sensibilidad, f) disponibilidad de fuentes de precios y otras fuentes de información, g) modelos de valoración y h) una demostración de la metodología de márgenes aplicada a escenarios reales.

Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.

vii. Normas, acuerdos y procedimientos para identificar, gestionar y mitigar el riesgo de liquidez. Adicionalmente, explicar cómo la institución del exterior establecerá y mantendrá los recursos para garantizar el procesamiento diario, la compensación y liquidación.

Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.

4. Servicios, funciones y mercados

a. Descripción general de los servicios que presta a los participantes, las funciones que realiza, así como los mercados en los que lleva a cabo sus actividades y el papel que en ellos desempeña

Haga clic aquí para escribir texto.

5. Información de las Operaciones Derivadas, incluyendo Operaciones Derivadas Estandarizadas

a. Listado de los contratos o productos derivados

Haga clic aquí para escribir texto.

b. Detalle de los requerimientos

Requerimientos relevantes	Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen (Referir leyes y/o regulación)	Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)
i. Términos y condiciones de cada contrato derivado listado en el inciso a.	Haga clic aquí para escribir texto.	Haga clic aquí para escribir texto.

- c. Información estadística de cada contrato o producto derivados, en particular respecto de la liquidez, profundidad, tipo de participantes, así como montos respecto de operaciones aceptadas para liquidación y aquéllas que se encuentran vigentes.

Haga clic aquí para escribir texto.

6. Participación

- a. Descripción general de los requisitos de acceso a los servicios de la institución del exterior y permanencia de los miembros liquidadores, así como los tipos de participación de los referidos liquidadores que, en su caso, dicha institución dispone

Haga clic aquí para escribir texto.

- b. Detalle de los requerimientos

Requerimientos relevantes	Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen (Referir leyes y/o regulación)	Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)
i. Criterios de participación y límites de concentración. Límites de exposición y operación, así	Haga clic aquí para escribir texto.	Haga clic aquí para escribir texto.

como otros filtros de riesgo impuesto a los miembros liquidadores.

7. Procedimientos en caso de incumplimientos

- a. Descripción general de los procedimientos que implementa la institución del exterior para hacer frente al incumplimiento de sus participantes, incluyendo incumplimientos de pago y quebranto de los miembros liquidadores

Haga clic aquí para escribir texto.

- b. Detalle de los requerimientos

Requerimientos relevantes	Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen (Referir leyes y/o regulación)	Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)
i. Reglas y procedimientos relativos a incumplimientos, incluyendo los eventos que constituyan el incumplimiento de un miembro liquidador y el procedimiento para hacer frente a las deficiencias que se deriven como consecuencia de un incumplimiento. Asimismo, tras el incumplimiento de un miembro liquidador, proporcionar una descripción y la documentación sobre la autoridad y los métodos para tomar medidas, tales como la liquidación de posiciones, cobertura, subastas, transferencia de cuentas de	Haga clic aquí para escribir texto.	Haga clic aquí para escribir texto.

clientes de un miembro liquidador a otro.

8. Segregación de cuentas y portabilidad de recursos y posiciones

a. Descripción general de la estructura de cuentas, así como mecanismos para la segregación y portabilidad tanto de los márgenes como de posiciones de los participantes

Haga clic aquí para escribir texto.

b. Detalle de los requerimientos

Requerimientos relevantes	Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen (Referir leyes y/o regulación)	Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)
i. Reglas y procedimientos que permiten la segregación y movilidad de posiciones y recursos que los miembros liquidadores entreguen a la institución del exterior que actúa como contraparte central ya sea por cuenta propia o de sus clientes.	Haga clic aquí para escribir texto.	Haga clic aquí para escribir texto.

9. Inversión y custodia de recursos

a. Descripción general de la política de inversión y custodia de los recursos que mantiene la institución del exterior

Haga clic aquí para escribir texto.

b. Detalle de los requerimientos

Requerimientos relevantes	Requerimientos legislativos o regulatorios a la	Descripción y justificación del cumplimiento por

	<i>institución del exterior en la jurisdicción de origen</i> <i>(Referir leyes y/o regulación)</i>	<i>parte de la institución del exterior</i> <i>(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)</i>
<i>i. Documentación que demuestre cómo los recursos de clientes se custodian e invierten y cómo la institución del exterior obtiene y mantiene registros e información relacionada con dichas inversiones.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>

10. Procesos operativos

- a. Descripción de los principales procesos operativos, destacando la forma en que lleva a cabo la aceptación, procesamiento, compensación, liquidación e irrevocabilidad de operaciones, así como requerimientos de garantías*

Haga clic aquí para escribir texto.

- b. Detalle de los requerimientos*

<i>Requerimientos relevantes</i>	<i>Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen</i> <i>(Referir leyes y/o regulación)</i>	<i>Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior</i> <i>(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)</i>
<i>i. Mecanismos para la recepción, compensación y liquidación de contratos; recepción y entrega de márgenes.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
<i>ii. Mecanismos y sistemas para el</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>

almacenamiento,
guarda y
administración de
información,
incluyendo la
obligación de reportar
sus operaciones.

- | | | | |
|---|----|--|--|
| iii. Planes de continuidad operativa. | de | Haga clic aquí para escribir texto. | <i>Haga clic aquí para escribir texto.</i> |
| iv. Plazos y esquemas de los procedimientos de liquidación. | | <i>Haga clic aquí para escribir texto.</i> | <i>Haga clic aquí para escribir texto.</i> |

11. Conectividad con otras infraestructuras

- a. Listado de otras infraestructuras del mercado financiero con las que se ha establecido una conexión

Haga clic aquí para escribir texto.

- b. Detalle de los requerimientos

Requerimientos relevantes	Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen <i>(Referir leyes y/o regulación)</i>	Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior <i>(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)</i>
i. Procedimientos que regulan los acuerdos de intercambio de información o convenios de interconexión con otras contrapartes centrales.	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
ii. Mecanismos de conexión con la bolsa y/o las plataformas de	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>

negociación o
plataformas del exterior.

12. Continuidad del Negocio

a. Descripción general de los planes de continuidad del negocio

Haga clic aquí para escribir texto.

b. Detalle de los requerimientos

Requerimientos relevantes	Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen (Referir leyes y/o regulación)	Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)
i. La administración del riesgo general de negocio, En particular: - El plan de recuperación de negocio y - Las políticas y normas para identificar y mitigar el riesgo de negocio.	Haga clic aquí para escribir texto.	Haga clic aquí para escribir texto.
ii. Requerimiento mínimo de capitalización de la institución del exterior y su política de administración e inversión.	Haga clic aquí para escribir texto.	Haga clic aquí para escribir texto.
ii. El capital hipotético (Kcc), así como las demás variables agregadas que sean relevantes para la aplicación del método para determinar los "requerimientos de capital por exposición al	Haga clic aquí para escribir texto.	Haga clic aquí para escribir texto.

fondo de incumplimiento en cámaras de compensación” previstos en los “Requerimientos de capital para las exposiciones bancarias frente a entidades de contrapartida centrales” publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, así como la política de publicación.

13. Procedimientos de comunicación y divulgación de información

b. Detalle de los requerimientos

Requerimientos relevantes	Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen <i>(Referir leyes y/o regulación)</i>	Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior <i>(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)</i>
<i>i. Las normas y procedimientos de comunicación para facilitar el registro, pago, compensación y liquidación de las operaciones.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
<i>ii. Las tarifas que apliquen por la prestación de servicios.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
<i>ii. Los formatos para el registro de la información que se deberá mantener a disposición de las Autoridades, así como el tipo de información que se difunde al público.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>

v. *Política para la divulgación de información al público en general, así como la publicación de los estados financieros auditados.* Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.

14. En caso de haber obtenido o de encontrarse en proceso de reconocimiento como contraparte central en otra(s) jurisdicción(es), describir brevemente las actividades y servicios que proporciona o proporcionará conforme a dicho procedimiento, así como de los instrumentos en cuestión.

<i>Jurisdicción</i>	<i>Instrumentos</i>	<i>Actividades y servicios</i>	<i>Documentos de soporte</i>
<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>